



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Interlocutorio No.

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
ARANZAZU-CALDAS

Ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Ejecución	Transacción.
Proceso	Restitución Inmueble.
Radicado:	17-050-40-89-001-2022-00019-00
Demandante:	Sebastián Narváez Arias
Demandado:	Juan Martín Serna Gómez
Asunto:	Admisión mandamiento ejecutivo

ASUNTO:

Este Despacho judicial, mediante auto calendarado el día 20 de octubre de 2022, inadmitió la demanda Ejecutiva de la referencia, para que procediera a reformar el mandamiento de pago haciendo claridad en cuanto al valor de \$4.400.000,00 correspondiente al costo de los estudios realizados, sin que se sepa a ciencia cierta que se pretende con ello.

Dentro del término de ley para ello, se presentó escrito firmado por el apoderado judicial el ejecutante, con el cual subsana la demanda aclarando que la suma anotada corresponde a los estudios realizados con medición de dron por el ingeniero Johan Gustavo Gutiérrez G., hecho que es simplemente informativo.

En lo que tiene que ver con el mandamiento de pago, se reitera en sus peticiones iniciales, solicitando:

1.- Se libre mandamiento de pago en favor del señor SEBASTIÁN NARVAEZ ARIAS, y en contra del señor JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ, y en él se ordene:

a) Entregar los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria 118-0001284 y 118-001875, tal cual fue estipulado en el acuerdo de transacción.

2- Se ordene el pago de (\$1.000000) UN MILLON DE PESOS MENSUALES, contados desde el 01 de julio de 2022, hasta que se proceda a la entrega del inmueble como perjuicios por la mora en la obligación de entregar, a favor del

señor SEBASTIÁN NARVAEZ ARIAS y en contra del señor JUAN MARTÍN SERNA GÓMEZ.

3- Condenar en costas a la parte demandada.

El señor Sebastián Narváez Arias obrando por medio de apoderado judicial, ha formulado demanda en contra del señor JUAN MARTIN SERNA GÓMEZ, para que previo mandamiento de pago, proceda a realizar la respectiva entrega de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 118-0001284 y 118-001875 que le fueran dados en arrendamiento y que en atención al acuerdo de transacción celebrado, se comprometió entregar el 30 de junio de 2022.

Con ello se trata de legalizar correctamente la obligación, que proviene de un documento del obligado o deudor, la que es clara, expresa y exigible de hacer.

Al libelo se anexó documento de acuerdo transaccional suscrito entre las partes demandante y demandada, en donde se plasmó el compromiso adquirido.

La transacción, como lo tiene dicho la corte, es un contrato simplemente consensual. Se perfecciona por el solo consentimiento de las partes y puede ser comprobado por cualquier medio probatorio. Teniendo dicho carácter puede celebrarse verbalmente o por documento privado o público, y al tenor del artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un negocio extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona. Cuando existe pleito pendiente entre dichas partes, genera también el efecto procesal de poner término a esa Litis, para lo cual se requiere incorporar la transacción en el proceso mediante la prueba de su celebración, a fin de que el juez pueda decretar el fenecimiento del juicio.

Ahora bien, cuando el deudor no cumple en forma voluntaria la obligación pactada, para el caso que nos ocupa en el acuerdo de transacción y, este cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del CGP, es decir, que sea claro, expreso y exigible, el acreedor podrá demandar ante el juez competente su ejecución forzada, para que el deudor cumpla con ello, inclusive de no cumplirse voluntariamente, se hará necesario el apremio judicial para que la obligación sea satisfecha, atendiendo su tipo (dar, hacer o no hacer) (Arts. 432 y Ss del C. G.P.).

En consecuencia, tenemos que al haberse aceptado la transacción celebrada entre las partes y decretada la terminación del proceso de Restitución de bienes inmuebles dado en arriendo, decisión que se encuentra en firme, no queda otra alternativa que darle plena validez a dicho acuerdo, por lo que en la actualidad

se hace plenamente exigible, pues como se plasmó en dicho acuerdo, presta mérito ejecutivo.

Establece el Código General del Proceso:

"433. *Obligación de hacer. Si la obligación es de hacer se procederá así:*

1. *En el mandamiento ejecutivo el juez ordenara al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.*
2. *Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.*
3. (...)".

El Código General del proceso al referirse a la ejecución de las providencias judiciales, establece:

ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, (...), el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, e cumplimiento forzado de las sumas que haya sido liquidadas en el proceso, y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo. (...)" Subrayas del despacho.

Ahora, si bien el artículo 422 del Código en cita, al referirse al título ejecutivo

establece: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.(...)" en el presente caso no se hace necesaria, ni procedente dicha exigencia, esto es, que se demande ejecutivamente la obligación contemplada en el acuerdo de transacción celebrado entre las partes, toda vez que existe norma especial que regula la materia para la ejecución de las providencias judiciales (arts. 305 y 306 del C.G.P), tal como ya se relacionó líneas atrás, de ahí que tal como lo establece el art. 306 inc. 1, no se exija ante el incumplimiento de lo decidido, que deba formularse demanda con todos sus ritualismos, sino solicitarse ante el Juez de conocimiento la ejecución con base en la citada transacción.

En razón de lo anterior, el suscrito juez y dentro del mismo expediente adelantará el respectivo proceso ejecutivo de conformidad con las obligación consignada, para lo cual se librará el correspondiente mandamiento ejecutivo contra del señor **JUAN MARTIN SERNA GOMEZ** conforme a lo señalado en el acuerdo de transacción.

El mandamiento de pago se extenderá al pago de los perjuicios causados y denunciados por la parte demandante.

Finalmente y como el término establecido en el inciso segundo del artículo 306 del C. G.P, se ha superado, el presente auto se notificará la demandado Serna Gómez en forma personal.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Aranzazu Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: Ordenar al demandado JUAN MARTIN SERNA GÓMEZ ejecutar la obligación contraída con el demandante señor SEBASTIAN NARVAEZ ARIAS, consistente en la entrega de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nros.118-0001284 y 118-001875, que le fueran arrendados y pactada en el acuerdo de transacción celebrada entre las partes para el día 30 de junio de 2022.

Dicha entrega deberá realizarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, debiendo presentar la constancia de ello; de lo contrario se comisionará a la Inspección Municipal de Policía de la localidad para que realice dicha entrega.

Segundo: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por concepto de perjuicios moratorios que han sido estimados en la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) M. Cte., MENSUALES, tal y como fue solicitado por la parte actora, los que se hacen exigibles desde el 01 de julio de 2022 día siguiente a partir de la fecha en la cual debería haberse hecho la entrega de los inmuebles, hasta que la entrega se haga efectiva.

Tercero: Por los intereses causados por cada una de las sumas adeudadas como perjuicios.

Cuarto: El demandado JUAN MARTIN SERNA GOMEZ dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación consignada en el numeral segundo y sus intereses, (Art. 431 CGP) o el de diez (10) días para proponer excepciones (Art. 442 CGP), si a ello hubiere lugar, término que correrá conjuntamente, con el término inicial para hacer entrega de los bienes inmuebles.

Quinto: Notificar este auto al ejecutado Serna Gómez en la forma ordenada en el artículo 290 C.G.P.

Sexto: Sobre costas y gastos procesales se decidirá en el momento procesal oportuno.

Séptimo. Al citado profesional ya se le reconoció personería para actuar.

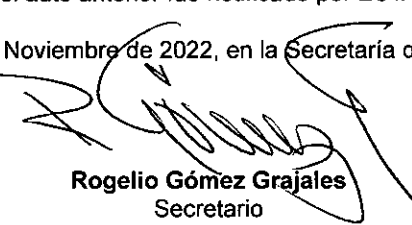
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 120

Fijado hoy 9 de Noviembre de 2022, en la Secretaría del juzgado
Hora 8:00 a.m.



Rogelio Gómez Grajales
Secretario

